



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL  
DE RIOHACHA – LA GUAJIRA  
SALA DE DECISIÓN  
CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**Magistrado Ponente: Dr. HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES**

<b>PROCESO</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>PROVIDENCIA</b>	DECIDE APELACIÓN AUTO
<b>RADICADO</b>	44650-31-05-001-2014-00312-02
<b>DEMANDANTE</b>	GLORIA ELENA RODRÍGUEZ CUADRADO c.c. 56.098.330 Y ROSA CAROLINA POVEA PÉREZ
<b>DEMANDADOS</b>	EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ c.c. 27.000.500 y solidariamente LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Nit. 899.999.001-7

**Riohacha, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)**

(Proyecto discutido y aprobado en Sala de Decisión de la fecha, mediante Acta No. 031 de 2022)

**1. ASUNTO POR DECIDIR**

Ha llegado a conocimiento de esta Corporación, el proceso ORDINARIO LABORAL adelantado por **GLORIA ELENA RODRÍGUEZ CUADRADO Y ROSA CAROLINA POVEA PÉREZ** contra **EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ** y solidariamente la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, con el fin de resolver el recurso de apelación contra el auto de fecha 28 de octubre de 2020, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas.

**2. ANTECEDENTES**

Mediante sentencia del 9 de octubre de 2019 el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR, La Guajira, declaró que entre **GLORIA ELENA RODRÍGUEZ CUADRADO Y ROSA CAROLINA POVEA PÉREZ**, existieron sendos contratos de trabajo y en consecuencia condenó a la demandada **EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ** a cancelar a las demandantes, las siguientes sumas de dinero, por concepto de cesantías \$466.667, por intereses de cesantías \$17.422, por primas de servicio \$466.667 y por vacaciones \$233.333. Declaró además la ineficacia de la terminación de los contratos y ordenó a la demandada pagar a las actoras \$50.000 diarios contados a partir del 16 de diciembre de 2011, hasta tanto se verifique la cancelación de los aportes a seguridad social y parafiscalidad correspondientes a los últimos meses de labores de las trabajadoras. Declaró que el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** es solidariamente responsable de las obligaciones que la

Rdo: 44650-31-05-001-2014-00312-02  
Proc: ORDINARIO LABORAL  
Ddte: GLORIA ELENA RODRÍGUEZ CUADRADO Y ROSA CAROLINA POVEA PÉREZ  
Acdo: EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ y solidariamente la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN.  
Dec: Decide Apelación Auto

demandada EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ tiene para con las demandantes y absolvió a FONADE de todas y cada una de las pretensiones de la demanda. Declaró probadas las excepciones formuladas por FONADE y no probadas las del Ministerio de Educación, condenando en costas a la parte demandada EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para lo cual fijó como agencias en derecho la suma de \$14.183.408.

La anterior providencia, fue confirmada en esta instancia el 11 de marzo de 2020, en la que se dispuso MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia apelada y consultada proferida el 9 de octubre de 2019, para condenar por los siguientes conceptos: Cesantías \$313.889, intereses de cesantías \$11.823, prima de servicios \$313.889, vacaciones \$156.944. Dispuso además, que la condena por la declaratoria de ineficacia de la terminación de los contratos de trabajo, era de \$33.333 pesos diarios desde el 16 de diciembre de 2011 y hasta tanto se verifique la cancelación de los aportes a la seguridad social y parafiscalidad correspondiente a los últimos tres meses laborados por la accionante. Confirmó los restantes puntos y condenó en costas a la demandada recurrente, para lo cual se fijó como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal.

### 3. EL AUTO IMPUGNADO

Mediante providencia del 28 de octubre de 2020, el juzgado aprobó la liquidación de costas realizada por el secretario, visible al folio 203 del cuaderno de primera instancia así:

203

**SECRETARIA DEL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.-San Juan del Cesar, La Guajira, octubre veintiocho de dos mil veinte (28-10-2020).- En la fecha me permito realizar la Liquidación de Costas dentro del proceso Ordinario Laboral promovido por GLORIA ELENA RODRIGUEZ CUADRADO Y ROSA CAROLINA POVEA PEREZ contra EDUVILIA MARIA FUENTES BERMEDEZ y solidariamente contra LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.**

**COSTAS A FAVOR DE CADA UNA DE LAS DEMANDANTES Y A CARGO DE LOS DEMANDADOS EDUVILIA MARIA FUENTES BERMEDEZ Y MINITERIO DE EDUCACION NACIONAL**

1.= AGENCIAS EN DERECHO.....	\$14.183.408,00
2.= GASTOS DE NOTIFICACION.....	= 0=
3.= COSTAS SEGUNA INSTANCIA.....	\$ 877.803,00
TOTAL.....	\$ 15.061.211,00

**SON: QUINCE MILLONES SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS (\$15.061.211,00) M/L.**

**NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ  
SECRETARIO**

### 4. EL RECURSO

Rdo: 44650-31-05-001-2014-00312-02  
Proc: ORDINARIO LABORAL  
Ddte: GLORIA ELENA RODRÍGUEZ CUADRADO Y ROSA CAROLINA POVEA PÉREZ  
Acdo: EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ y solidariamente la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN.  
Dec: Decide Apelación Auto

Contra la anterior decisión el apoderado del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, formuló recurso de apelación, alegando que no hay lugar a la condena de las agencias fijadas y mucho menos a la cuantía desproporcionada conforme al precedente de la Corte Constitucional, esto es, atendiendo la naturaleza y calidad del proceso, la actuación desplegada en el proceso, atendiendo los principios de justicia material y equidad. Que si bien el juez tiene cierto margen de discrecionalidad, de ninguna manera puede considerarse que esa facultad supone arbitrariedad para condenar a estos gastos sin existir razones que demuestren que se causaron, por lo que la decisión deberá sujetarse a las exigencias de comprobación, utilidad, legalidad y razonabilidad y proporcionalidad del gasto, con lo cual se garantiza el mandato constitucional que impone a los jueces, en sus decisiones, estar sometidos al imperio de la ley (sentencia 49493 de 2018 del 28 de febrero de 2018).

Indica que el carácter de costas judiciales dependerá de la causa y razón que motivaron el gasto y la forma en que se efectuó, su cuantificación está sujeta a criterios previamente establecidos por el legislador, quien expresamente dispuso que solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

Aduce que conforme al acuerdo PSSA16-10554 del 5 de agosto de 2016, para los procesos de mayor cuantía el porcentaje es del 3% al 7.5% de lo pedido, para lo cual pide que se tenga en cuenta lo resuelto por esta Corporación, en auto del 12 de agosto de 2020.

## **5. TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA**

**5.1.1.** En el curso de instancia, mediante providencia del 25 de abril de 2022 se admitió el recurso de apelación y se ordenó correr traslado a las partes.

**5.2.2.** El apoderado del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, describió el traslado e insistió en los argumentos presentados en la primera instancia, suplicando que se modifique o revoque el auto que aprueba la liquidación de costas y agencias en derecho, dado que no se avizora una mayor actividad y/o despliegues procesales realizados por la parte actora.

**5.2.3.** Por su parte, la apoderada de la EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL (antes FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO – FONADE), solicita la “confirmación de la decisión en la que se les absolvió de todos los cargos” (sic).

Rdo: 44650-31-05-001-2014-00312-02  
Proc: ORDINARIO LABORAL  
Ddte: GLORIA ELENA RODRÍGUEZ CUADRADO Y ROSA CAROLINA POVEA PÉREZ  
Acdo: EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ y solidariamente la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN.  
Dec: Decide Apelación Auto

## **6. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

La alzada es procedente conforme a lo normado en el numeral 11, artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001.

### **6.1.- PROBLEMA JURÍDICO:**

Encuentra la Sala que el problema jurídico a dilucidar se contrae a determinar si erró el juez de primer nivel al impartir aprobación de costas, atendiendo el porcentaje dado en materia de agencias en derecho.

### **6.2.- TESIS DE LA SALA:**

La Corporación sostendrá como tesis que el juez de primera instancia no erró al imponer la condena en lo que respecta a las agencias en derecho, dado que para ello se tuvo en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por la parte actora, por lo que la decisión se ajusta a derecho, aunado a que la cuantía fijada se encuentra dentro del rango previsto por el Acuerdo 1887 de 2003.

### **6.3.- PREMISAS FÁCTICAS Y JURÍDICAS QUE SOPORTAN LA DECISIÓN**

La jurisprudencia se refiere a las costas como aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial. Esta carga económica comprende, por una parte, las expensas, es decir, todos aquellos gastos necesarios para el trámite del juicio distintos del pago de apoderados (honorarios de peritos, copias, gastos de desplazamiento en diligencias realizadas fuera de la sede del despacho judicial, etc.) y, de otro lado, las agencias en derecho, correspondientes a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento, las cuales - vale la pena precisarlo - se decretan en favor de la parte y no de su representante judicial.

Aunque las agencias en derecho representan una contraprestación por los gastos en que la parte incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses, es el juez quien, de manera discrecional, fija la condena por este concepto con base en los criterios establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso y el Acuerdo fijado por el Consejo Superior de la Judicatura, punto en el cual se deberá tener en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin exceder el máximo de las mismas.

Rdo: 44650-31-05-001-2014-00312-02  
Proc: ORDINARIO LABORAL  
Ddte: GLORIA ELENA RODRÍGUEZ CUADRADO Y ROSA CAROLINA POVEA PÉREZ  
Acdo: EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ y solidariamente la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN.  
Dec: Decide Apelación Auto

Conforme las voces del canon 361 del CGP, las costas procesales están integradas por las expensas y gastos sufragados en el curso de la actuación judicial y las agencias en derecho.

Para la fijación de estas últimas, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura indica en su Acuerdo 1887 modificado por el 2222 de 2003, que las tarifas que deben aplicarse, señalando en el artículo 3º como criterios para la fijación de las agencias en derecho, tener en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por el acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonable. Agrega que las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones.

No es posible dar aplicación al Acuerdo PSAA16-10554 suplicado por el apoderado recurrente, como quiera que éste sólo aplica para los procesos iniciados a partir del 5 de agosto de 2016, por lo que dado que en el presente asunto el proceso fue presentado el 3 de diciembre de 2014, el acuerdo aplicable son los citados anteriormente. Precisamente el artículo 7º señala para los procesos comenzados antes del citado acuerdo, se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que en este caso, se regula por el Acuerdo 1887 y 2222 de 2003.

Entrando en materia y conforme al Acuerdo 1887 de 2003, para efectos de calcular las agencias en derecho, señala lo siguiente:

## **“LABORAL**

### **2.1. PROCESO ORDINARIO**

#### **2.1.1. A favor del trabajador:**

*Unica instancia.*

*Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.*

*En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

Rdo: 44650-31-05-001-2014-00312-02  
Proc: ORDINARIO LABORAL  
Ddte: GLORIA ELENA RODRÍGUEZ CUADRADO Y ROSA CAROLINA POVEA PÉREZ  
Acdo: EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ y solidariamente la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN.  
Dec: Decide Apelación Auto

*Primera instancia.*

*Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.*

*En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

*Segunda instancia.*

*Hasta el cinco por cinco (5%) del valor de las pretensiones confirmadas o revocadas total o parcialmente en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.*

*En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

**PARÁGRAFO.** *Si la sentencia reconoce prestaciones periódicas, hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes”*

#### **6.4.- EL CASO CONCRETO**

Dentro de la acción ordinaria plasmada en el expediente, se tiene que el proceso ordinario laboral, se instauró con el fin de obtener la declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo, ordenando liquidar y pagar las prestaciones sociales (cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicio y vacaciones), además de la declaratoria de ineficacia de la terminación del contrato de trabajo y consecuentemente se ordene el pago de salarios y prestaciones sociales por el tiempo que permanezca cesante.

La primera instancia culminó con fallo favorable a las demandantes GLORIA ELENA RODRÍGUEZ CUADRADO Y ROSA CAROLINA POVEA PÉREZ, con condena en costas a su favor únicamente respecto de EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ Y EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL. Impugnada la sentencia en esta Colegiatura en atención al recurso de apelación formulado por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, se modificó la condena, para cada una de las demandantes así:

Cesantías	\$313.889
Intereses a las cesantías	\$11.823

Rdo: 44650-31-05-001-2014-00312-02  
Proc: ORDINARIO LABORAL  
Ddte: GLORIA ELENA RODRÍGUEZ CUADRADO Y ROSA CAROLINA POVEA PÉREZ  
Acdo: EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ y solidariamente la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN.  
Dec: Decide Apelación Auto

Prima de Servicios	\$313.889
Vacaciones	\$156.944
Sanción por ineficacia	\$33.333 diarios desde el 16 de diciembre de 2011 y hasta que se verifique el pago de los aportes, correspondiente a los últimos tres meses laborados por las demandantes, que a la fecha de la sentencia de segunda instancia de fecha 11 de marzo de 2020 arroja un valor de \$100.165.665.
TOTAL	\$100.962.210,00

Con la claridad frente al Acuerdo que rige este caso específico, dado que la demanda fue formulada en vigencia del Acuerdo 1887 de 2003 habrá de indicarse que, el funcionario judicial puede fijar agencias en derecho hasta un 25% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia, por lo que el valor correspondiente a \$14.183.408 corresponde a las agencias fijadas para GLORIA ELENA RODRÍGUEZ CUADRADO como para ROSA CAROLINA POVEA PÉREZ, esto es, que a cada una le corresponde la suma de \$7.091.704, el que se encuentra dentro del rango fijado en la norma, dado que aproximadamente se fijó un 7% sobre el valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia que dirimió la Litis, para cada una de las demandantes.

En ese orden, se advierte la Sala que la tarifa fijada por la primera instancia no puede ser reducida, pues para ello se tuvo en cuenta la actividad desplegada por el apoderado de las demandantes frente a la naturaleza, calidad, duración de su gestión, y la cuantía del proceso, encontrándose una fijación objetiva y dentro del rango que permite el Acuerdo ya tantas veces citado.

En consecuencia, se confirmará la providencia impugnada.

No hay lugar a la condena en costas, como quiera que no se encuentran causadas.

En consecuencia, la Sala de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha La Guajira,

## RESUELVE

**PRIMERO.- CONFIRMAR** el auto proferido el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), por el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA, dentro del proceso ORDINARIO LABORAL adelantado por **GLORIA ELENA RODRÍGUEZ CUADRADO Y ROSA CAROLINA POVEA PÉREZ** contra **EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ** y solidariamente la **NACIÓN –**

Rdo: 44650-31-05-001-2014-00312-02  
Proc: ORDINARIO LABORAL  
Ddte: GLORIA ELENA RODRÍGUEZ CUADRADO Y ROSA CAROLINA POVEA PÉREZ  
Acdo: EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ y solidariamente la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN.  
Dec: Decide Apelación Auto

**MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, conforme a las consideraciones en que está sustentada la decisión.

**SEGUNDO.- SIN CONDENA** en costas en esta instancia, por no encontrarse causadas.

**TERCERO.-** Ejecutoriada la providencia remítase al juzgado de primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

SIN NECESIDAD DE FIRMAS  
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,  
de la Ley 2213 de 2022;  
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

**HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES**  
Magistrado Ponente.

**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO.**  
Magistrada.

**CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ.**  
Magistrado.